

Industrias Alimenticias Mendocinas SA c/Proan SA y Otro s/Quiebra

País:

 Argentina

Tribunal:

Cámara Nacional de
Apelaciones en lo
Comercial - Sala C

Fecha:

04-10-2016

Cita:

IJ-CCLXIV-482

Abstract

La Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, por mayoría, revocó la sentencia que desestimó las explicaciones brindadas en los términos del art. 84 de la Ley N° 24.522 e intimó a la pretensa deudora a depositar las sumas adeudadas bajo apercibimiento de declararle su quiebra, en tanto si esa quiebra fuera declarada, la peticionante no sólo no cobraría lo que se le adeuda sino que existe alto riesgo de que, en tal caso, se le pudiera exigir que traiga al juicio lo que ya cobró, por imposición de lo dispuesto en el art. 122 de la Ley N° 24.522 al que remite el art. 87 del mismo ordenamiento.

Sumario

1. Corresponde revocar la sentencia que desestimó las explicaciones brindadas en los términos del art. 84 de la Ley N° 24.522 e intimó a la pretensa deudora a depositar las sumas adeudadas bajo apercibimiento de declararle su quiebra, en tanto si esa quiebra fuera declarada, la peticionante no sólo no cobraría lo que se le adeuda sino que existe alto riesgo de que, en tal caso, se le pudiera exigir que traiga al juicio lo que ya cobró, por imposición de lo dispuesto en el art. 122 de la Ley N° 24.522 al que remite el art. 87 del mismo ordenamiento (*Voto de la mayoría*).

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala C

Buenos Aires, 4 de Octubre del 2016.-

Viene apelada por Industrias Alimenticias Mendocinas SA la resolución de fs. 36 en cuanto desestimó las explicaciones brindadas en los términos del art. 84 LCQ e intimó a la pretensa deudora a depositar las sumas adeudadas bajo apercibimiento de declararle su quiebra.

El memorial luce a fs. 46/1955 y fue contestado a fs. 57/1961. La resolución debe ser revocada.

Así se concluye a poco que se advierta que la peticionante de la quiebra carece de interés real en obtener la declaración que solicita.

Del instrumento acompañado surge que hubieron dos pedidos de quiebra anteriores a éste presentados por la misma acreedora —uno desistido y otro concluido por pago—, en cuyo marco ésta reclamó los importes que aquí se mencionan, quedando impagos los saldos que

también se han documentado en el reconocimiento de deuda y el convenio de pago base de este pedido de quiebra.

Toda vez que el interés es la medida de la acción, es necesario que, frente a supuestos tan trascendentes como este —en el que se arribaría a la quiebra de una sociedad con miles de empleados— ese interés del peticionante de la falencia resulte evidente, lo que no ocurre en el caso.

Es decir: sin ingresar a considerar si la actuación en examen es o no abusiva, la Sala no puede prescindir de ponderar la enorme envergadura e importancia que tiene para la economía regional respectiva la empresa explotada por la concursada.

Esa gestión empresarial no puede verse frustrada a causa de quien no habría de mejorar su posición con esa quiebra.

Ocurriría, en cambio, todo lo contrario.

Sin que cuanto aquí se dice importe emitir opinión de modo anticipado, todo parece indicar que si esa quiebra fuera declarada, la peticionante no sólo no cobraría lo que se le adeuda sino que existe alto riesgo de que, en tal caso, se le pudiera exigir que traiga al juicio lo que ya cobró, por imposición de lo dispuesto en el art. 122 LCQ al que remite el art. 87 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto, se resuelve: Admitir el recurso deducido, revocar la sentencia apelada y, en consecuencia, rechazar el presente pedido de quiebra. Notifíquese por Secretaría. Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4 de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/2013, del 21/2005/2013. Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Eduardo R. Machin - Julia Villanueva - Juan R. Garibotto (en disidencia)

En Disidencia:

No comparto la decisión adoptada por mis colegas.

El presente pedido de quiebra se sustenta en documentación idónea en los términos del art. 78 LCQ.

Se trata de un reconocimiento de deuda y convenio de pago que da cuenta de diversos créditos que detenta la peticionante de la quiebra derivados de la falta de pago de deudas pendientes de otros pedidos de quiebra que concluyeron por pago y por desistimiento.

Su incumplimiento ha sido esgrimido como demostrativo del estado de cesación de pagos de Industrias Alimenticias Mendocinas S.A.

No obstante no contar con firmas certificadas y tratarse de un instrumento privado, lo cierto es que no ha sido desconocido por la sociedad citada, que tampoco consideró relevante negar la deuda reclamada.

Repárese que la recurrente se reservó para una etapa posterior la posibilidad de esgrimir la defensa que aquí tan sólo enunció –inhabilidad de título– y que en este marco procesal ha quedado descartada.

En tales condiciones, cabe concluir que de dicho instrumento surge la calidad de acreedor de la peticionante de falencia y la existencia de una deuda líquida y exigible que no ha sido satisfecha.

Cabe señalar, además, que el hecho de que la acreedora haya optado por pedir la quiebra de su deudora y desechado la posibilidad de accionar por la vía individual para obtener el cobro de lo reclamado, no resta aptitud a este trámite (conf. esta Sala, Agroimpulso Cereales S.A. le pide la quiebra Chery Socma Argentina S.A.; 04/2006/2015).

No advierto que, recurriendo al pedido de quiebra, exteriorice un manejo abusivo del instituto: por el contrario, la peticionante ha hecho uso de una vía autorizada por la ley.

En ese contexto y dada la validez, a los efectos que aquí interesan, del título esgrimido que no ha sido suficientemente controvertido, la intimación al depósito de cierta suma de dinero, bajo apercibimiento de quiebra, no es susceptible de causar gravamen.

Ello así, debido a la existencia de recursos específicos para conjurar la eventual efectivización del apercibimiento (Sala proveyente, 29/2002/201996, in re, “Top Toys –le pide la quiebra– Viganotti Roberto”; ídem, 03/2011/201999, in re “Kamien Simón –le pide la quiebra– ABC Textil S.A.”; ídem, 16/2005/2000, in re, “Radio Emisora Cultural SACIFI. – le pide la quiebra– Macaya Enrique Ma-nuel”; entre otros) tales como los que prevén los arts. 94 y ss de la Ley N° 24.522, cuyo régimen admite la apelabilidad de la decisión que se adopte al respecto.

Por lo demás, la propia demandada había solicitado que, en caso de admitirse el pedido de quiebra, se le otorgara una nueva oportunidad para desvirtuar la presunción de insolvencia en un plazo breve. Por lo tanto, a mi juicio corresponde rechazar el recurso deducido por Industrias Alimenticias Mendocinas S.A., con costas.

Juan R. Garibotto.